



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00355-00
ACCIONANTE: JOSÉ EFRAIN CRUZ
ACCIONADO: OLIVERIO CASALLAS

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó los derechos fundamentales de *al mínimo vital, vida, integridad personal e igualdad*, como el presuntamente conculcado por el demandado.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

El actor narra, en síntesis, que es un adulto mayor de 85 años, quien laboró como independiente y no posee una pensión de vejez, teniendo en cuenta la cuarentena se encuentra recluso en su casa, la cual tiene un local comercial esquinero que se encuentra arrendado al señor Oliverio Casallas desde hace más de 20 años y donde funciona una droguería Farmacenter.

Que le solicitó al accionado un préstamo hipotecario por \$10'000.000; que el canon de arrendamiento del local es por la suma de \$1'450.000, los cuales son descontados unilateralmente por el señor Casallas como pago de intereses y abono

de la deuda, por lo tanto, no le ha entregado ni un peso por arrendamiento, siendo este su única entrada económica, no recibe ningún tipo de ayuda a pesar de estar clasificado en el SISBEN nivel uno, de tal manera solicita se requiera al accionado para el pago del canon de arrendamiento.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 17 de abril de 2020, concediéndole el término de un (1) día al accionado para que, si así lo disponía, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. De igual forma, se ordenó la vinculación de la Droguería Farmacenter, la Secretaría Distrital de Integración Social y Alcaldía Mayor de Bogotá.

Dichas entidades y partes fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico enviados el 17 de abril de 2020.

El accionado OLIVERIO CASALLAS, contestó el requerimiento del Despacho, indicando que el accionante es propietario del establecimiento de comercio denominado Miscelánea ACC Eléctricos & Ferretería, que se encuentra abierto al público y atendido por su propietario, además, recibe arriendos de otras dependencias de la casa; que la droguería de su propiedad se denomina Droguería Danidescuentos, la cual se encuentra inscrita en cámara y comercio, allegando el certificado correspondiente; que el hecho cuarto no es cierto en la forma relatada, pues el demandante aprovechó su condición de arrendador y la buena relación arrendaticia con el demandado, solicitando varios prestamos de dinero en varias ocasiones, por lo cual para garantizar el pago del dinero adeudado, suscribió una hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1958914.

Que ha continuado haciéndole prestamos al accionante quien autoriza que las obligaciones fueran amortizadas mensualmente con el producto del canon de arrendamiento que tiene a su cargo, por voluntad e instrucción expresa del accionante, que se han suscrito 9 pagarés para un total de \$141.792.340 mas los intereses corrientes, así también deja constancia en los recibos de pago expresando su aceptación que se aportan.

Nada tiene que ver su solvencia económica ni su patrimonio y no es cierto que el accionante no tenga ninguna ayuda económica, como se dijo es propietario de la Miscelánea ACC Eléctricos & Ferretería, además, tiene arrendadas otras dependencias de la casa, por lo tanto, no existe vulneración alguna de los derechos invocados.

Por otro lado, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, también se hizo parte en este asunto, manifestando que corrían traslado del escrito de tutela a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Secretaria Distrital de Integración Social, como encargadas de dichos sectores.

En cuanto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, adujo que no les constan ninguno de los hechos expuestos en la tutela, por lo tanto, carecen de legitimación en la causa por pasiva, que su función se limita en orientar y liderar políticas de desarrollo económico de actividades comerciales, empresariales y de turismo que conlleve a la creación o revitalización de empresas, generación de empleos y nuevos ingresos a los ciudadanos, entre otras más atinentes a ello, por lo tanto, no tienen injerencia en el negocio particular de las partes.

Por último, la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, hizo alusión a su misionalidad orientada al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades de las personas, familias y comunidades urbanas y rurales en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión, para su integración y aporte en la construcción de una ciudad moderna y humana, además, enunció los proyectos que se encuentran vigentes para el cumplimiento de su misión, igualmente, refiere el Servicio Enlace Social En La Atención De Personas Y Familias En Emergencia Social para enfrentar situaciones imprevistas y transitorias, donde brinda jornadas de información, orientación y referenciación de servicios sociales, entrega de ayudas humanitarias o acompañamiento y seguimiento de personas y familias en crisis, también refiere a quienes va dirigido el servicio y las condiciones.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, señalan que no le constan los hechos referidos, que el accionante no ha solicitado atención en los servicios sociales a cargo de la Secretaría, no obstante, procedieron a comunicarse telefónicamente con el mismo, con el fin de realizar entrevista para la atención inicial, en virtud de ello el accionante clasifica en el Proyecto 1092 y puede acceder

a la ayuda humanitaria transitoria por un bono canjeable de alimentos, por lo cual se requirieron alguna documentación y una vez se cuente con ella se diligenciará la ficha de atención, con todo, carecen de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la acción de tutela.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que *«La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión»*.

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: **(i)** encargados de la prestación de un servicio público, **(ii)** cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o **(iii)** respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

En el caso de marras, el demandante y el demandado mantienen relaciones comerciales entre sí, incluyendo un contrato de arrendamiento, objeto de este asunto, no obstante, ninguno de ellos presta un servicio público, tampoco la

conducta reprochada afecta el interés colectivo y mucho menos la parte actora se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al accionado, simplemente se trata de negocios particulares que deben solucionarse a través de los mecanismos propios de defensa ante la jurisdicción ordinaria, más no ventilarse al interior de esta acción constitucional.

En efecto, no puede acudirse a este tipo de acción expedita y residual, para discutir el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, que por demás, tampoco se encuentran acreditadas las obligaciones arrendaticias o del mutuo con intereses, pues tratándose de acciones constitucionales el periodo probatorio es lapso o casi nulo, de ahí que tampoco se puedan practicar las pruebas testimoniales solicitadas.

Ahora bien, que no se diga que ante el cierre de los Despachos Judiciales, a raíz por la problemática mundial generada por la pandemia del COVID-19, en alguna forma ha perjudicado el inicio de las acciones legales pertinentes, téngase en cuenta que existen Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que pueden adelantarse de forma gratuita ante Cámaras de Comercio.

Por lo tanto, la tutela resulta improcedente y así se declarara en la parte resolutive.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por JOSÉ EFRAIN CRUZ, por improcedente, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss